



**INSTITUTO DE ESTUDIOS NOTARIALES**

**COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO**



**INSTITUTO  
DE ESTUDIOS  
NOTARIALES**

# LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS EN LA FUNCIÓN NOTARIAL



Sesión impartida por:  
Dr. Miguel Ángel Espíndola Bustillos.  
Notario 120 de la Ciudad de México.

**El Derecho Notarial** es una rama autónoma del Derecho constituido por normas jurídicas que no solo se agota, resume y aglutina en el nivel de normatividad de la legalidad, es decir en la ley, sino que también comprende la supra-legalidad, comprendiéndose en ésta, las normas constitucionales y los Tratados internacionales; formando parte también del Derecho Notarial lo infra-legal que incluye los demás niveles de normatividad inferiores derivadas de las anteriores normas jurídicas, como son los reglamentos independientemente del nombre o denominación que se les dé, y las demás normas individualizadas como actos finales de aplicación de otras normas abstractas que conforman el ordenamiento jurídico.

**REFLEXIÓN.-** Como una consecuencia de la evolución y desarrollo del Derecho, de las formas de Estado (Centralistas y Federaciones), de la globalización y del Estado de Derecho, ha sido necesaria una mayor preparación para el ingreso, formación continua y constante actualización de los Notarios como aplicadores del Derecho, debiendo conocer los distintos tipos de normas jurídicas, como son las normas constitucionales, los tratados internacionales y demás normas de Derecho Internacional (tanto Públicas como Privadas), así como la legislación y demás normatividad vigente del Estado y sociedad a la cual sirve.

**Estado de Derecho** es una forma de organización política en que se reconoce el imperio de la norma jurídica, como expresión de la soberanía popular que tiene como fin prioritario tutelar los derechos fundamentales del ciudadano.

Unas **reformas constitucionales** importantes en **materia de derechos humanos** son las publicadas el 11 de junio del 2011, en donde los Tratados Internacionales que prevean y reconozcan derechos humanos que no se contengan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben de ubicarse en el mismo nivel normativo, es decir, como normas fundamentales del sistema jurídico mexicano.

Un concepto **moderno de Derechos Humanos** es el que definen Carlos F. Quintana Roldan y Norma D. Sabido Peniche en su libro Derechos Humanos. Ed. Porrúa que a la letra dice:

“...se entiende por Derechos Humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades, por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben de ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales...”

Conforme a **lo sostenido y a las resoluciones de la SCJN**, el primer principio a considerar es el denominado “pro hominem”, esto es, interpretar y aplicar las normas de Derechos Humanos no se trata de una cuestión de jerarquía normativa, sino que por el contrario se trata de una cuestión de interpretación extensiva o supletoria de la misma Constitución. Por tanto de la reforma al artículo 1o. de la Constitución se desprende que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando siempre el **principio pro persona o pro homine**, el cual se traduce en la interpretación más favorable a la persona para lograr la protección y aplicación más amplia.

El correcto significado de las reformas es que no se trata de una cuestión de jerarquía normativa, ni un problema relacionado con el principio de especialidad, sino que por el contrario, se trata de un tema de interpretación extensiva o supletoria de la misma Constitución y de los Tratados o Convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, así como de su correcta aplicación, estos últimos que deben ubicarse a nivel de la Constitucional, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en la norma fundamental respecto a los derechos humanos, siendo tal aseveración reforzada por las diversas tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

También como una consecuencia de la evolución y aplicación de la Derecho, **en un espacio determinado no solo se aplican las normas creadas por los órganos del Estado** dentro de su territorio, (Derecho Nacional), sino que **de manera excepcional** cuando existe un elemento internacional también se podrá aplicar cualquier otra u otras normas de algún o algunos otros Estados, es decir (Derecho extranjero).

# NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

## DISTINTOS ÁMBITOS DE VALIDEZ:



Normas Jurídicas federales

Normas Jurídicas del Estado de México

Normas Municipales Naucalpan de Juárez

Excepcionalmente Normas Jurídicas de otro u otros sistemas jurídicos extranjeros

**LA GLOBALIZACIÓN** actualmente se considera como un proceso que se va expandiendo más allá de las fronteras de los Estados, como un fenómeno de integración entre diversas culturas, personas e instituciones, teniendo un efecto unificador originado inicialmente en el aspecto económico y que a la fecha comprende otros, como pudieran ser, los culturales, la moda, la tecnología y el Derecho, tendiendo a convertirse ya sea en regional o mundial.

A partir de este siglo XXI, **todo jurista sufre, participa y goza de los efectos de la globalización** en todos los aspectos, incluyendo el jurídico, por lo que en estos tiempos se exige una mayor preparación y compromiso para uno mismo y frente a los demás, no estando ajeno el notariado a este fenómeno mundial.



Javier Loaiza,  
Director Escuela de  
Gobierno Tomás Moro,  
EGTM  
director@tomasmoro.net



## **EJEMPLOS DE LA GLOBALIZACIÓN:**

Además de la globalización económica, cultural y de la moda, encontramos relacionado con nuestra exposición, entre otros ejemplos lo siguientes:

**A)** La globalización **influye la creación de un Derecho supranacional**, teniendo dicho fenómeno gran impacto en los ordenamientos jurídicos de los Estados, como pueden ser con relación a la jerarquía de las normas, a los principios, métodos, procesos de creación, modificación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Un ejemplo de es la Unión Europea.

**B)** La contratación o el **comercio electrónico**, que se realiza a través de la red mundial de información electrónica, conocida como “INTERNET”, que se realiza por personas ubicadas de distintos países, en donde se presenta como un fenómeno que desconoce fronteras.

Recuérdese que la modificación más reciente, fue la publicada en el **D.O.F. el 7 de abril del 2016**, en donde se reformó y **adicionó** el Código de Comercio previendo y regulando entre otros la **digitalización y el sello electrónico**.

Unión Internacional del Notariado (UINL); próximo Congreso Internacional en Paris Francia los días del 19 al 22 de octubre del 2016.



Uno de los temas que se tratarán en el Congreso Internacional de Paris es:

**“El protocolo electrónico y su digitalización; retos técnicos y jurídicos”.**

# LOS EFECTOS DE LA GLOBALIZACIÓN SON ENTRE OTROS :

- Que los juristas tengan la **necesidad y la obligación** de conocer mas los fenómenos regionales como **es el Derecho Interestatal** o los fenómenos mundiales como **es el Derecho Internacional** o **el Derecho Supranacional**.
- Difundir, promover y proteger los derechos e intereses de las personas en el ámbito internacional, siendo una de las formas mediante la participación en la Unión Internacional del Notariado "UINL".

- Participar y contribuir en la actual cultura del **Estado del Derecho** y del **reconocimiento, promoción y protección de los Derechos Humanos**.
- Los **Juristas** debemos de estudiar más! tanto **Derecho Nacional** como **Derecho Internacional** (tanto Público como privado), procurando aportar algo a la Ciencia del Derecho.
- **Conocer mas los diferentes tipos de normas jurídicas**, entre ellos los **Tratados Internacionales**, como son los relacionados con su actividad, así como los **principios y reglas aplicables en materia de jerarquía de normas jurídicas**.

**La jerarquía de las normas jurídicas se entiende** de manera general o abstracta como: “...un sistema normativo que comprende un conjunto de normas jurídicas ordenadas, escalonadas, coherentes, armonizadas y que en principio no admite contradicciones, en donde hay una relación de algunas de ellas de supra y subordinación y en donde unas condicionan la existencia y validez de otras de menor jerarquía y a su vez, éstas últimas se encuentran condicionadas por las de mayor jerarquía, no pudiéndolas contravenir ni ir más allá lo que disponen so pena de invalidez; y otros tipos de normas que aunque entre ellas no hay una relación de jerarquía, pertenecen a diferentes ámbitos de validez, por lo que existiría una relación de coordinación. ...” .

La importancia de que exista una jerarquía de las normas implica que, **rigen los siguientes principios:**

**A) Las normas de mayor jerarquía condicionan la existencia y validez de las normas de menor jerarquía,** existiendo una base del sistema jurídico en un primer nivel normativo que constituye el llamado “normas de normas”.

**B) En sentido inverso del principio señalado en el inciso anterior, las normas de menor jerarquía se encuentran condicionadas por las de mayor jerarquía,** de manera que no pueden contravenirlas ni ir más allá de lo que disponen, so pena de invalidez e implica que exista un sistema de recursos, con la posibilidad de imponer una sanción por su incumplimiento o declarar su invalidez por un órgano jurisdiccional y lograr su ineficacia.

**C) La norma o normas posteriores derogán o abrogan a la o las anteriores,** siempre y cuando la o las posteriores sean de mayor o igual nivel normativo.

**D) La norma especial hace que no se aplique la norma común u ordinaria.** Como consecuencia de lo anterior se deriva que existe un **Derecho Civil** (que es el conjunto de normas comunes, ordinarias y principales que regulan las relaciones jurídicas que se dan entre las personas), en contraposición de las ramas especiales del Derecho o también llamadas las “Disciplinas Jurídicas Especiales”, constituidas por las normas excepcionales, extraordinarias o especiales del orden jurídico.

**E) La relación que puede existir entre dos normas jurídicas es;** o de jerarquía, o que sean de ámbitos de validez distintos pero que forman parte del mismo sistema jurídico y derivan de un conjunto de normas fundamentales, constitucionales o primarias.

F) **Si existe un Derecho Público**, compuesto por las normas jurídicas que se refieren y regulan los hechos, relaciones o situaciones, en donde se presenta el Estado como entidad soberana, teniendo dichas relaciones las características de supra y subordinación, como sucede con las demás normas y que dicho Derecho, se creó en contraposición del Derecho Privado, en éste último que se da en relaciones que se desenvuelven en un plano de igualdad que regulan las relaciones entre personas, ya sean físicas o morales, y aunque en éste último tipo de personas se incluya al Estado, también puede participar pero no presentándose como entidad soberana. El Derecho Público y el Derecho Privado, **no se puede ubicar en un esquema de la jerarquía normativa, sino son las características** que pueden presentar unas u otras tipos de normas jurídicas; y;

G) **Al haber jerarquía, significa** que existen varias clases de normas jurídicas, lo cual implica que hay diferentes procedimientos para la creación, modificación, extinción, aplicación y/o interpretación de cada tipo de norma, por lo que no es lo mismo tratándose de normas diferentes como son, las constitucionales, de un Tratado Internacional, la ley, un reglamento o una norma individualizada, **como se puede observar en el siguiente cuadro sinóptico:**

# Al existir distintos tipos de normas jurídicas se producen las siguientes diferencias:

TIPO DE NORMA	CREACIÓN	MODIFICACIÓN, ADICIÓN, DEROGACIÓN Y/O ABROGACIÓN	INTERPRETACIÓN	VALIDEZ	RECURSO(S)	
CONSTITUCIONAL	Poder Constituyente.	Poder constituido Art. 135 de la C.P.E.U.M.	Interpretación constitucional. Principio de supremacía.	Norma fundamental.	Amparo*	
TRATADO INTERNACIONAL.	Presidente con aprobación del Senado; Art. 76, frac. I y 89, frac. X de la C.P.E.U.M. Ley Federal de Celebración de Tratados.	Art. 76 frac. I de la C.P.E.U.M. Arts. 39-41 de la Convención de Viena de 1969.	Art. 31 de la Convenciones de Viena de 1969 y de 1988.	Art. 133 de la C.P.E.U.M. y una jurisprudencia de la SCJN, del año de 1999.	En el exterior será competente el Tribunal o Corte, creado o designado para dicho efecto. Internamente conocerán los Tribunales de la Federación (Jueces de Distrito) y tratándose de intereses sobre particulares, los Tribunales del Orden Común, excepto en Derechos Humanos, que conocerán todas las autoridades en sus ámbitos de competencias.	
LEYES	En materia federal, a través del proceso legislativo. CPEUM y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Y en materia local y en el Distrito Federal el proceso que establezcan sus Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno, respectivamente.	En materia federal Art. 72, inciso F de la C.P.E.U.M. (Proceso legislativo), y en materia local y en el Distrito Federal el proceso que establezcan sus Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno, respectivamente.	Art. 14 segundo y tercer párrafos de la C.P.E.U.M. Art. 18, 19 y 20 DEL C.C.F. (Métodos de interpretación: de la ley: Vg. Gramatical, a contrario sensu, lógico, sistemático, auténtico, histórico, extensiva, restrictiva, analógico)	No puede ir más allá o contravenir las normas superiores.	Recursos ante Tribunales:	
					Demandas interpuestas ante Juzgados o Tribunales que apliquen Derecho Federal.	Demandas interpuestas ante Juzgados o Tribunales que apliquen Derecho Local.
REGLAMENTOS	La persona autorizada en la norma superior que aplica, generalmente el poder ejecutivo.	El que crea el reglamento puede derogar, modificarlo o abrogarlo salvo que la norma superior señale un procedimiento especial.	Misma interpretación que la norma superior que aplica.	No puede ir más allá o contravenir la norma superior.	Recursos ante Tribunales:	
					Demandas interpuestas ante Juzgados o Tribunales que apliquen Derecho Federal	Demandas interpuestas ante Juzgados o Tribunales que apliquen Derecho Local.
NORMAS INDIVIDUALIZADAS	Persona o personas específicamente determinadas. En aplicación de una o varias normas de carácter abstracto.	Principio "El que puede crear puede modificar y/o extinguir", con fundamento en las normas, de mayor jerarquía, a excepción que la norma superior disponga otra cosa.	Interpretación general de la norma y/o "especial" Vg. Contratos, testamentos, actos Administrativos, etc.	Actos finales de aplicación.	Los recursos aplicables a las normas abstractas que aplica y ante los correspondientes Tribunales. Recursos específicos. Vg. juicios ordinarios, o especiales, o universales, en caso apelación o amparo. En aplicación del Derecho Internacional Privado arts. Art. 12-15 C.C.F. En el Derecho Internacional Público proceden los recursos previstos en los tratados internacionales aplicables.	

Un motivo que se tomó en cuenta al realizarme esta invitación para exponer en este curso fue que el pasado 18 de enero del 2016, me recibí como Doctor en Derecho, habiendo aprobado el examen doctoral con mi tesis titulada como “Sobre una teoría de la jerarquía de las normas jurídicas”, en donde se estudia este tema a la luz del Derecho Nacional y del Derecho Internacional, aportando algo a la Ciencia del Derecho y abordando los temas de actualidad como la participación del jurista en esta era de la globalización, en donde se incluye la función notarial.

**TESIS DOCTORAL:**

**“SOBRE UNA TEORÍA DE LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS”**



**UNIVERSIDAD NACIONAL ESPAÑOLA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA.**

FACULTAD DE DERECHO.  
DERECHO DE LA EMPRESA.

**MIGUEL ÁNGEL ESPÍNDOLA BUSTILLOS.**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Director: Fernando Ibáñez López-Pozas  
Codirector: Pedro Pablo Miralles Sangro

Año 2015.

La tesis doctoral que titulé “Sobre una teoría de la jerarquía de las normas jurídicas”, es una **dirigida a todo tipo de jurista** de cualquier Estado, **desde un enfoque científico-jurídico**, sin caer en cuestiones políticas, morales, religiosas, sociales, psicológicas o filosóficas, considerando que actualmente constituye unos de los pocos estudios didácticos, coherentes, completos, sistemáticos, claros y útiles respecto de “la jerarquía de las normas jurídicas”, pretendiendo realizar un tipo o **especie de “Teoría pura de las normas jurídicas”** producto de un trabajo de Derecho Comparado.

## UNAS PIRAMIDES DE KELSEN APLICADAS AL SISTEMA JURIDICO MEXICANO:

En mi estudio **doctoral**, además de estudiar y analizar los temas antes referidos, se **evoluciona** la **“Teoría de Hans Kelsen”** y de alguna manera se complementa o mejora, como es el caso de la **“pirámide Adolf Merkel y Hans Kelsen”**.

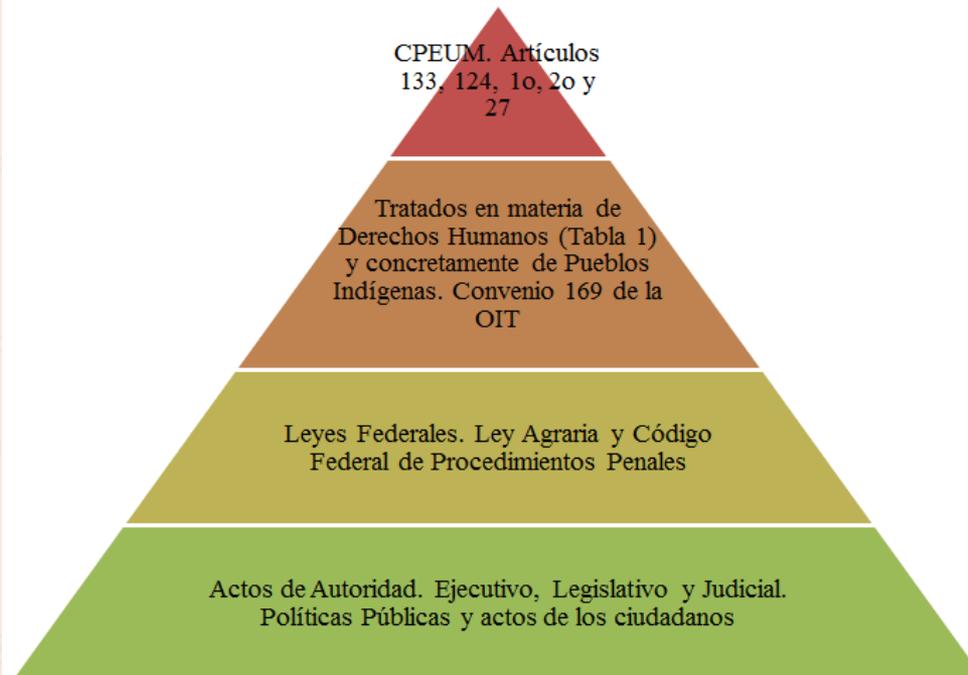
ENTRE LOS INSTRUMENTOS LEGALES QUE SE APLICAN PARA REGULAR EL USO DE LOS RN EXISTE UNA JERARQUÍA. EN MEXICO, EL MAXIMO INSTRUMENTO LEGAL ES LA CPEUM.



PIRAMIDE LEGISLATIVA

A manera de ejemplos las pirámides que se exponen en esta presentación fueron obtenidas en una búsqueda que realicé en internet.

Figura 4. Marco jurídico mexicano en materia de Derechos Humanos.



Fuente: Elaboración propia.



## **CONSTITUCIÓN**

Estado que establece su organización, funcionamiento, estructura política, derechos y garantías de sus habitantes.



## **TRATADOS INTERNACIONALES**

Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional.

## **LEY**

Norma jurídica de carácter obligatorio y general que regula conductas o establece órganos necesarios para cumplir determinados fines, y su incumplimiento conlleva una sanción.



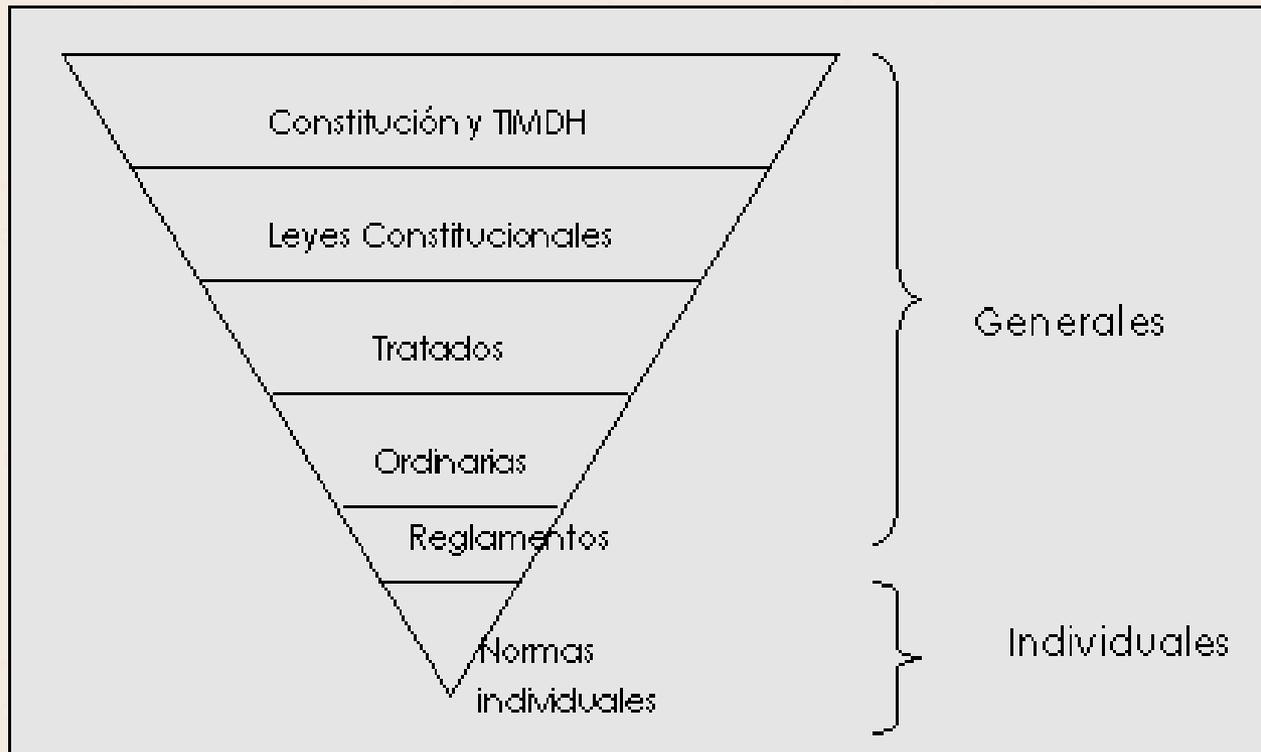
## **REGLAMENTO**

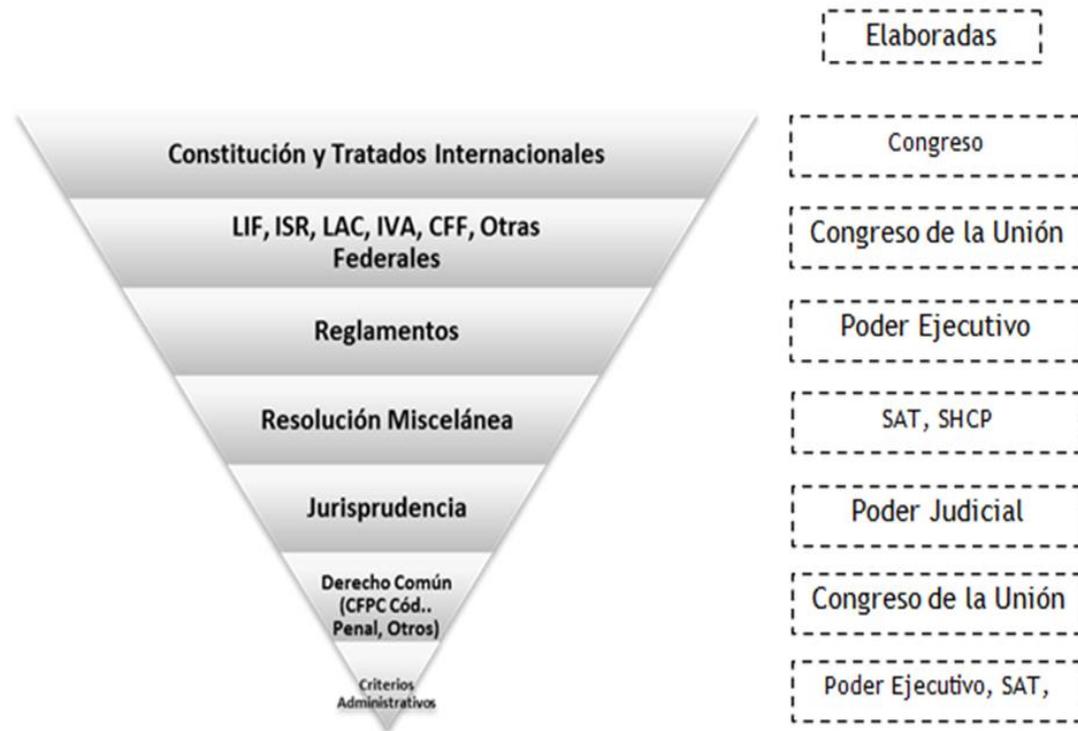
establecidas por un agente competente a fin de establecer parámetros para realizar una tarea en específico.

## **ORDENANZAS Y CIRCULARES**

Ordenanza es una norma jurídica que forma parte de un reglamento y esta subordinada a una ley. La Circular regula aspectos organizativos o internos en una materia.

UNA PIRAMIDE INVERTIDA DE KELSEN APLICADA AL SISTEMA JURIDICO MEXICANO:





A continuación con base a mi tesis doctoral se expondrá **un esquema conceptual con unidad de contexto y en un solo documento**, donde se muestra la jerarquía de los distintos tipos de normas en el sistema jurídico mexicano y en donde también queda incluido el Derecho Internacional, normas que el notario aplica en su actividad profesional.

Cuadro sinóptico de la Jerarquía de las normas jurídicas en los Estados Unidos Mexicanos mejor conocido como “México”:

PRIMER NIVEL	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y SUPLETORIAMENTE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS CELEBRADOS, RATIFICADOS Y PUBLICADOS POR MEXICO, ASI COMO EL IUS COGENS.</p> <p>Normas abstractas e impersonales.</p>		<p>LAS NORMAS DE MAYOR JERARQUIA SON CONDICIONANTES, YA QUE DETERMINAN EL CONTENIDO, LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DEMENOR JERARQUIA.</p>
SEGUNDO NIVEL	<p>LOS DEMÁS TRATADOS INTERNACIONALES* CELEBRADOS, RATIFICADOS Y PUBLICADOS POR MÉXICO. (Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1988, así como la Ley Federal de Celebración de Tratados Internacionales) y la Costumbre Internacional.</p> <p>Los Tratados Internacionales pueden tener como contenido tanto <b>materia federal como local</b> y contienen normas abstractas e impersonales y también normas individualizadas.</p> <p>A su vez en el Derecho Internacional Público hay una jerarquía en los siguientes niveles: A) Ius Cogens; B) Los tratados Internacionales; C) La costumbre internacional; D) Los principios generales del Derecho y; F) las decisiones judiciales y las decisiones de los Organos Jurisdiccionales que obliguen al Estado Mexicano.</p>		
TERCER NIVEL	<p><b>LEYES GENERALES</b></p>		<p>LAS DE MENOR JERARQUIA SON CONDICIONADAS YA QUE SU VALIDEZ Y EFICACIA ESTAN DETERMINADAS A LO QUE ESTABLECEN LAS DE MAYOR JERARQUIA, ALAS QUE NO PUEDE CONTRAVENIR, NI IR MAS ALLA DE LO QUE ESTABLECEN, SO PENNA DE INVALIDEZ.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>AMBITO FEDERAL**</b></p> <p><b>LEYES (FEDERALES).</b> Las LEYES FEDERALES que pueden ser de 4 tipos: (Leyes ordinarias, leyes orgánicas, leyes reglamentarias y leyes complementarias.)</p> <p>Las leyes son normas abstractas e impersonales. Las características y tipos antes señalados también existen en las Leyes en materia local.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AMBITO LOCAL **</b></p> <p><b>CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LOCAL QUE CORRESPONDA Y EN EL CASO DEL D.F. SU ESTATUTO DE GOBIERNO.</b></p> <p><b>LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS</b> Leyes que pueden ser de 4 tipos siguiendo el mismo criterio: <b>Leyes: ordinarias, orgánicas, reglamentarias y complementarias.</b></p>	
CUARTO NIVEL	<p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTOS FEDERALES.</b></p> <p>En este nivel se ubican también varios reglamentos a los cuales se les da otra denominación pero tienen la naturaleza de un reglamento: Vg. Manuales de operación, resolución miscelánea fiscal; normas Oficiales mexicanas, lineamientos expedidos por una Secretaría de Estado, Códigos de Etica, Aranceles, etc. Los reglamentos Federales son normas abstractas e impersonales.</p> <p><b>EXISTEN REGLAMENTOS DERIVADOS DE OTROS REGLAMENTOS</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>REGLAMENTOS LOCALES.</b></p> <p><b>EXISTEN REGLAMENTOS DERIVADOS DE OTROS REGLAMENTOS</b></p> <p><b>NORMAS MUNICIPALES,</b> véase artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en el segundo párrafo de dicha norma. En el caso del D.F. no existen municipios, siendo su equivalente las llamadas "Delegaciones Políticas" Los reglamentos y normas municipales en materia local son normas abstractas e impersonales.</p>	<p><b>Nota.-</b> En el supuesto que una norma de menor jerarquía contravenga o vaya mas alla de lo que disponen las de mayor jerarquía existe un sistema de recursos para que un órgano jurisdiccional las declare invalidas y sean ineficaces.</p>
ACTOS FINALES DE APLICACION	<p><b>NORMAS INDIVIDUALIZADAS.</b> Conjunto de normas jurídicas que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, <b>individualmente determinados.</b> Ejemplos: Contratos, sentencias, testamentos, decretos, jurisprudencias*, actos administrativos, concesiones, contratos colectivos de trabajo*, los laudos arbitrales, resoluciones jurisdiccionales, acuerdos interinstitucionales, etc. Nota. Como se indicó son individualizadas, sin embargo, <b>hay normas que además son abstractas e impersonales</b> como es el caso de los tratados internacionales y los contratos colectivos de trabajo.</p>	<p><b>NORMAS INDIVIDUALIZADAS.</b> Conjunto de normas jurídicas que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados: Contratos, sentencias, testamentos, concesiones, decretos, acuerdos interinstitucionales, los Laudos arbitrales y/o resoluciones jurisdiccionales, etc. En este ámbito no se contempla al Tratado como norma individualizada.</p>	
<p>En todos los niveles las normas pueden ser de DERECHO CIVIL o de cualquier otra materia o RAMA AUTONOMA DEL DERECHO como pueden ser estas últimas, Penales, Administrativas, Constitucionales, de Derecho Internacional Público, Fiscales, de Derecho Internacional Privado, habiendo materias exclusivamente de Derecho Federal como son: Agraria, Aduanero, Aeronáutico, Bancario, Bursátil, Laboral, Mercantil, Minero, Marítimo entre otras. Así mismo las diferentes normas pueden ser de Derecho Público o de Derecho Privado. Finalmente todas las materias tienen sus NORMAS PROCESALES.</p> <p>*Estos derivan normas que tienen un doble carácter, ya que son a su vez normas individualizadas y abstractas.</p> <p>**En México existen facultades concurrentes entre la Federación y los Estados. Vg. Educación, cultura, salud, deportes, entre otros.</p>			

**Recordemos que Norma jurídica** es una regla que rige la conducta externa de las personas, impone deberes y concede derechos, es de carácter heterónomo excepcionalmente autónomo, es coercible y está regulado por el ordenamiento jurídico.

Esta definición es aplicable a todo tipo de norma, de cualquier nivel normativo, así como a las normas nacionales o a las normas extranjeras.

En mi estudio doctoral, como se dijo de alguna manera se evoluciona la “Teoría de Hans Kelsen” y se adiciona o mejora, como es el caso de la “pirámide Adolf Merkel y Hans Kelsen” en los siguientes aspectos:

A) En atención a la evolución que han tenido los Estados desde las obras de Hans Kelsen a la fecha, considero que **la adaptó a la realidad existente en estos tiempos que vivimos en el siglo XXI**, ya que no hablo de una figura en forma de pirámide en donde en el pico se ubican las normas fundamentales, las que confundían con Constitucionales, sino que **la esquematizo con unidad de contexto en un solo documento en forma rectangular vertical**, en donde ubico las normas primarias o básicas en la base, de donde derivan las demás norma jurídicas, permitiendo en los demás niveles normativos hacer una división para explicar los distintos ámbitos de validez como sucede en México con el ámbito Federal y las Entidades Federativas en donde ubicamos a los Municipios y ahora las demarcaciones territoriales (antes Delegaciones Políticas) en la Ciudad de México, antes Distrito Federal.

**B) En mi esquema conceptual si ubico al Derecho Internacional**, lo que no hizo Kelsen en su pirámide, por lo que con el fenómeno de la “recepción del Derecho Internacional”, forma parte del sistema jurídico del Estado y además de ubicar el “Derecho Convencional de los Tratados”, podemos ubicar al “ius cogens”, es decir al Derecho Imperativo Internacional y en este orden de ideas también se puede ubicar el Derecho Consuetudinario Internacional.

**C) En mi esquema además de ubicar a las normas en un plano vertical por grados de validez, también las podemos ubicar en un plano horizontal**, como es el caso que el tronco común o normas ordinarias, comunes o principales las ubicamos en el Derecho Civil, en contraposición de las normas “especiales”, “extraordinarias” o excepcionales que se ubican en las disciplinas jurídicas especiales del Derecho o también llamadas ramas especiales del Derecho, y;

**D) Se incluye al Derecho Público y al Privado** en el esquema, haciendo la aclaración que no es que ocupen una parte o sección del esquema o figura, sino que se determina cuando una norma o conjunto de normas tienen tal carácter atendiendo a sus características.

## **Ejemplos de lo que si son normas jurídicas, aunque se le empleen otras denominaciones son las siguientes:**

- ✓ Convenciones, intercambios de notas, protocolos internacionales, entre otros.
- ✓ Acuerdos interinstitucionales
- ✓ Manuales de Operación, resolución miscelánea fiscal, normas oficiales mexicanas y lineamientos expedidos por alguna secretaria
- ✓ Código de ética.
- ✓ Jurisprudencias
- ✓ Decretos
- ✓ Normas individualizadas que se originan, convenios, contratos, actos administrativos y concesiones.
- ✓ Aranceles; entre otros.

**Conforme a la anterior definición no son normas jurídicas por ejemplo:**

- Las recomendación es de organismos internacionales no gubernamentales.
- Las circulares.
- Las recomendaciones de la comisión nacional de Derechos Humanos y/o de las comisiones estatales de Derechos Humanos.
- Criterios de aplicación de colegios de profesionistas.
- El código canónico.
- El Corán.
- La interpretación jurídica.
- La analogía o la mayoría de razón.

# NIVELES NORMATIVOS

Jurídicamente el término “Constitución” o “Derecho Constitucional” es aplicado al conjunto de normas jurídicas que se refieren a la estructura fundamental de un Estado y actualmente se suele distinguir entre **constitución en sentido formal y en sentido material**, en la primera significación se refiere al documento formal y solemne en donde se contienen esas normas fundamentales del ordenamiento jurídico y además se reconocen los derechos humanos, se limitan los poderes públicos, se fija la forma de gobierno y se establecen mecanismos y recursos para la protección de esos derechos, característica de los Estados contemporáneos y tal tendencia se ha prolongado hasta nuestros días y en la segunda significación, es decir, la material, se refiere al conjunto de normas jurídicas fundamentales o primarias las cuales son condicionantes para la creación, contenido y validez de las demás normas del ordenamiento jurídico.

México celebró, ratificó y publicó las **Convenciones de Viena sobre celebración de Tratados Internacionales de 1969 y de 1988**, habiendo promulgado la correspondiente ley reglamentaria llamada “**Ley federal sobre celebración de Tratados Internacionales**” en donde se establece que además de cumplir con los requisitos de las referidas convenciones para que forme parte del Derecho Interno mexicano se tienen que publicar en el Diario Oficial de la Federación, para que establezca el inicio de vigencia y dichas normas formen parte del ordenamiento jurídico mexicano. Se recomienda que se estudien las referidas Convenciones y la referida Ley.

Adicionalmente fue promulgada otra **Ley de celebración de Tratados Internacionales en materia económica**, en 2004.

Conforme al artículo 2° de la Convención de Viena de 1988, **se entiende por Tratado Internacional** “... un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito: i) entre uno y varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o ii) entre organizaciones internacionales, ya conste en un acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...”, en cuanto a la parte de que se aplica a cualquier acuerdo cualquiera que sea su denominación particular, es porque en la práctica se observa que existe **una gran variedad de denominaciones** para referirse a los tratados como puede ser el de **convención, acuerdo, carta, declaración, convenio, intercambio de notas y protocolo**, entre otras.

Se habla en la doctrina de la autonomía del Derecho Internacional, sin embargo existe un fenómeno llamado de la **“Recepción del Derecho”** mediante el cual normas jurídicas creadas en el ámbito internacional se convierten en parte del Derecho Interno de un Estado, salvo el “Ius Cogens” y el Derecho Consuetudinario internacional a los que se van hacer referencia más adelante.

**Es una facultad del Estado establecer el sistema adecuado para la recepción del Derecho Internacional,** ya que éste no establece mecanismos de incorporación. Asimismo, tampoco se puede ordenar la jerarquía del Derecho Internacional desde el orden constitucional interno de un Estado.

En México, **además de la interpretación del artículo 133, que dispone** que; “...Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”, **la Suprema Corte de Justicia Nación; ha dispuesto** en Jurisprudencia que los Tratados Internacionales que estén conforme a la Constitución, se encuentran por encima de las Leyes, sean estas generales, federales o locales.

**“... Registro No. 192867**

**Localización: Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**X, Noviembre de 1999**

**Página: 46**

**Tesis: P. LXXVII/99**

**Tesis Aislada**

**Materia(s): Constitucional**

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la **Constitución Federal es la norma fundamental** y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la **Carta Magna es la suprema**, la objeción es superada por el hecho de que **las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido**, como lo es el **Congreso de la Unión** y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, **esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.** Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que **estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional;** por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.

Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 **el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia**, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 **lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía** en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". **No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa** en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a **diciembre de 1992**, página 27, de rubro: **"LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA."**; sin embargo, este Tribunal Pleno considera **oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera** la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Así bien, podemos concluir que los tratados internacionales se encuentran en un plano infra-constitucional y supra-legal, a excepción de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que al no preverlos la Constitución se aplican supletoriamente como norma fundamental del Estado Mexicano (tal como se puede apreciar en el cuadro sinóptico anterior).

Respecto de los tratados tanto multilaterales y bilaterales, que ha celebrado, publicado y ratificado los Estados Unidos Mexicanos (México) y que tienen relación con la función notarial podemos encontrar los siguientes:

## **ALGUNOS TRATADOS RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN NOTARIAL: BILATERALES**

[ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA QUE ADICIONA EL PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE LOS DOS GOBIERNOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO](#)

[ACUERDO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA](#)

[CONVENCIÓN SOBRE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESPAÑA](#)

[CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADÁ PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA](#)

[CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA](#)

[CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA](#)

## Multilaterales

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL DOMICILIO DE PERSONAS FÍSICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL. (DEPOSITARIO: OEA)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. (DEPOSITARIO: OEA) (VER CAPÍTULO DE RESERVAS Y DECLARACIONES FORMULADAS POR MÉXICO.)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (DEPOSITARIO: OEA)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO. (DEPOSITARIO: OEA)

CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LA LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS

CONVENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS ENMENDADA POR EL PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA LA CONVENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS. (DEPOSITARIO: CNUDMI)

CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA LA CONVENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN Y COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS DEL 14 DE JUNIO DE 1974

PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES. (VER RESERVAS Y DECLARACIONES FORMULADAS POR MÉXICO). (DEPOSITARIO: OEA)

Pasando al tema de **Derecho Internacional Privado** es relevante indicar que lo entendemos de la siguiente manera:

Conforme a la definición de **Eduardo García Máynez** “...el conjunto de normas que indican en qué forma deben resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones. A estos problemas se les ha dado el nombre de problemas de aplicación de las leyes en el espacio, para distinguirlos de los relativos a la aplicación de las leyes en el tiempo...”

Pedro Pablo Miralles Sangro indica que “...el sector del Derecho que, en cada sistema jurídico estatal, regula aquellas relaciones o situaciones de los particulares que, en su formación, desarrollo o extinción, trasciendan de la esfera personal y espacial de un solo ordenamiento, al estar conectadas con otro u otros sistemas por la presencia de uno o varios elementos de extranjería...” .

**Al presentarse un elemento internacional en donde el Estado no interviene como entidad soberana** en un hecho u acto jurídico, puede provocar la aplicación excepcional del Derecho Extranjero, que será resuelto, mediante las normas del Derecho Internacional Privado, en donde rigen una serie de principios o reglas como son **Lex rei sitae, locus regit actum, lex constitutionis, favor filii, lex domicilii, pacta sunt servandae y lex fori.**

**Los medios para resolver problemas en materia de Derecho Internacional Privado** se encuentran entre otros los siguientes:

- 1.- Normas materiales;
- 2.- Reglas de conflicto; y
- 3.- Los principios que rigen en materia de Derecho Internacional Privado.

**1.- Norma Material.-** El diccionario Jurídico Mexicano, señala "...En el ámbito del Derecho Internacional privado, las normas materiales se consideran como un método de solución de los problemas que la materia pretende resolver; se busca, a través de él, lograr soluciones directas y más adecuadas a las relaciones del tráfico jurídico internacional.

**2.- Norma de conflicto es** aquella que se le atribuye dar una solución al llamado conflicto de leyes. Se hace referencia tradicionalmente al problema de la determinación de la norma aplicable a aquellas situaciones o relaciones jurídicas de carácter privado que, por estar en contacto con dos o más ordenamientos, pueden calificarse como internacionales.

Para reforzar el concepto "...Las reglas de conflicto son aquellas que permiten la determinación del sistema jurídico aplicable a una relación jurídica que contiene, por lo menos, un elemento extranjero o extraño, es decir, en un conflicto de leyes, las reglas de conflicto no resuelven el fondo del asunto; se distinguen así de las reglas sustantivas.

Existen **dos tipos de reglas de conflicto**: las unilaterales y las bilaterales. Las reglas de conflicto **unilaterales** tienen por objeto las normas jurídicas del juez del foro y determinan el campo de aplicación de dichas normas; dicho campo de aplicación puede ser territorial o extraterritorial. Las reglas de conflicto **bilaterales** no delimitan el campo de aplicación del derecho nacional del juez competente, sino que determinan el sistema jurídico aplicable en un conflicto de leyes a partir de un punto de vinculación; tienen por objeto la relación jurídica de la misma...”

# CLASIFICACIÓN DE CONFLICTOS DE LEYES

**Sencillos:** Los conflictos sencillos se presentan cuando un sólo aspecto de la situación jurídica presenta el conflicto.

**Complejos:** El Conflicto de Leyes es complejo cuando son varios aspectos de una controversia los que requieren la elección de una norma jurídica aplicable.

**Internacionales:** Son internacionales cuando convergen normas jurídicas de estados soberanos distintos.

**Nacionales:** Son nacionales cuando los conflictos de leyes nacen en un mismo Estado soberano.

**REENVÍO** es un mecanismo que basa su existencia en una comprensión de que **la remisión que efectúa la norma de conflicto del foro a un Derecho extranjero es una remisión global**, entendiéndose por tal no una mera remisión material a sus normas sustantivas, sino a la totalidad del ordenamiento jurídico extranjero incluyendo las normas de conflicto del mismo. La consecuente consulta de las normas de conflicto del ordenamiento extranjero puede dar lugar a tres situaciones: que dichas normas consideren aplicables las normas materiales de ese mismo ordenamiento jurídico, que consideren aplicable el ordenamiento jurídico del foro (situación que se denomina **reenvío de primer grado**), o finalmente que consideren aplicable un tercer ordenamiento jurídico (**reenvío de segundo grado**).

**Las reglas sobre la determinación del Derecho aplicable (tanto interestatal como internacional) y de la aplicación del Derecho extranjero, incluyendo las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, así como los casos en que no puede aplicarse el Derecho extranjero, se regulan tanto el Código Civil Federal y el Código Civil del Estado de México principalmente del 12 al 15 y el 2736, así como en el en los artículos 1.9 y el 1.10 del Código Civil del Estado de México (conforme a las modificaciones el día 7 de Junio del 2002 publicada en la Gaceta Oficial del Estado de México).**

Cabe mencionar que antes **por más de 50 años en México predominó un criterio y sistema exageradamente territorialita, que terminó** entre otros, con las actuales reformas a los citados artículos que se consideran parte de nuestro Derecho Internacional Privado.

**Principios que rigen en materia de D.I.P.**, también conocidos en singular como “**lex patriae**”, que es uno de los puntos de conexión utilizados en el D.I.P. para resolver los conflictos de competencia. En este caso, el punto o **elemento de conexión es la nacionalidad** de una persona. Otros puntos de conexión utilizados son: el domicilio o residencia habitual (**lex domicilii** o ley del domicilio); la sede de la persona jurídica; el lugar en que se encuentra un objeto (**lex rei sitae**); la calidad de propietario de determinados bienes; el lugar en que se realiza un acto con trascendencia jurídica (**Locus regit actum**); el lugar en que debe cumplirse una obligación (**lex loci executionis**); el principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes; el lugar en que se ejercen determinados actos de autoridad, especialmente de carácter procesal (**lex fori**); La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras se regirán por el Derecho de su constitución (**Lex constitutionis**).

**Un ejemplo de un principio que rigen en materia de D.I.P., (Lex constitutionis)** es el contenido en el artículo 2,736 del Código Civil Federal y de sus correlativos en las demás Entidades federativas de la entidad mexicana, dicho articulo dispone lo siguiente:

“... La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de la (sic) personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó. ...”

**“Ley”** es un conjunto de normas, generales, abstractas, impersonales y obligatorias que rigen a las personas, en un Estado y que son creadas por el Órgano que desina el propio Estado, llamado normalmente “legislativo”.

En nuestro sistema jurídico mexicano rige el principio de la división de poderes.

1 Al poder legislativo le corresponde crear las leyes, 2.-al poder ejecutivo al aplicar las leyes y 3.- al poder judicial en principio le corresponde la función jurisdiccional.

...“ **las leyes generales** son aquellas respecto de las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido para el artículo 124 constitucional ...estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que constriñen al Congreso a dictarlas, y que una vez promulgadas y publicadas por disposiciones constitucionales deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales del Distrito Federal y municipales. ... las leyes federales; por ende, son jerárquicamente superior a éstas y a las leyes locales, debe tomarse en cuenta que el Pleno de este Alto Tribunal ha reconocido que la validez de las leyes locales si se encuentra sujeta a lo previsto en una ley general e incluso que si aquellas no se apegan a lo previsto en este tipo de leyes, resultarán inconstitucionales. ...” SCJN, Amparo en revisión 120/2002 Mc Cain México, Sociedad Anónima de Capital Variable, México, 2007, p. 215.

Considero que si existen normas generales, las cuales tienen el significado y características antes mencionadas y unos ejemplos de ellas son “Ley general de asentamientos humanos”, “Ley general de medio ambiente y recursos naturales”, “Ley general de cultura física y deporte”, “Ley general de salud”, “Ley general de educación”, “Ley general de protección civil”, “Ley general de sistema nacional de seguridad Pública” y “Ley General de Deuda Pública”

# Codificación

Los Códigos generalmente recogen varias disposiciones normativas con el carácter de Ley, respecto de una misma materia, con intención de unificar y armonizar dichas normas jurídicas, (Código Civil, Código de Comercio, Código Penal etcétera), sin embargo, actualmente se suelen recopilar otros tipos de normas para recogerlas en un mismo compendio, con unidad de texto y armonizadas, como suele ocurrir con los llamados Códigos de Ética, que tienen el nivel de normatividad de un reglamento.

Proponemos la siguiente definición de **“reglamento”**, como conjunto de normas jurídicas de carácter obligatorio, abstracto e impersonal que se realizan como un acto de aplicación de la Ley y excepcionalmente de una disposición constitucional, de un tratado internacional o de otro reglamento, creado por la persona que faculta dicha disposición, generalmente el poder ejecutivo, no pudiendo contravenir ni ir más allá de lo que disponen las reglas de mayor jerarquía.

## **Distintas denominaciones de reglamento**

Es preciso decir que aunque existan normas jurídicas obligatorias, que se les denomine como “Estatuto Orgánico”, “Normas Técnicas”, “Normas Oficiales Mexicanas”, “Disposiciones”, “Disposiciones de carácter general”, “Reglas”, “Lineamientos”, quiera decir que existan normas jurídicas diferentes, sino que todas estas tienen la naturaleza de un Reglamento y como consecuencia el nivel jerárquico correspondiente, así como las características de éste.

# Norma municipal

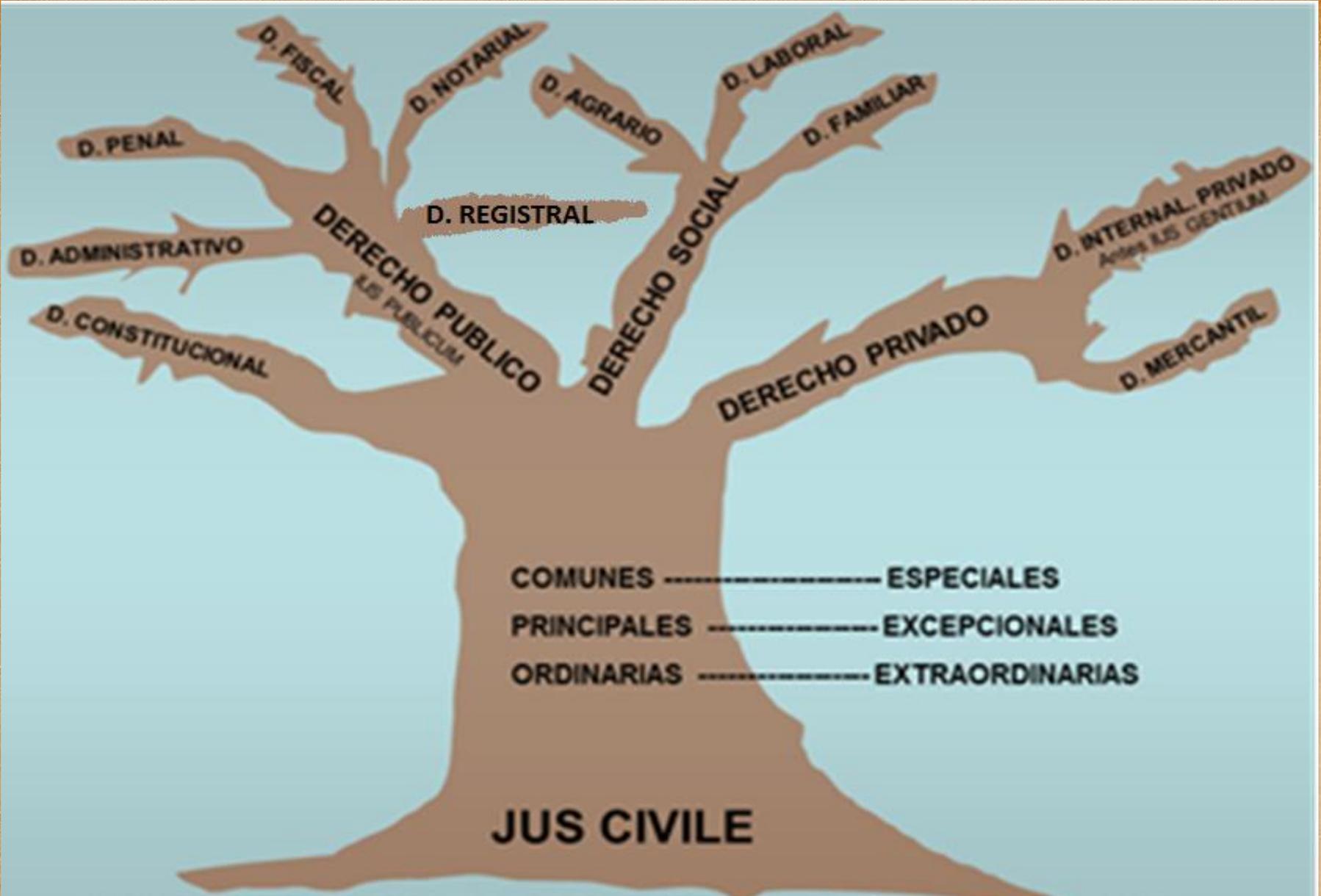
Los municipios, en ejercicio de su facultad reguladora, no pueden oponerse a la norma jerárquicamente superior. Son instrumentos locales complementarios de la actividad reglamentaria correspondiente a los otros órganos competentes jerárquicamente superiores. Se circunscriben a regular la vida de una comunidad en las materias pertinentes que no hayan sido normadas por la legislatura local. Cubren los vacíos legales sobre convivencia comunitaria. Finalmente en México este tipo de normas municipales tienen su fundamento en el artículo 115 Constitucional

## **NORMA INDIVIDUALIZADA**

Son las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados, pudiendo ser estas públicas (como por ejemplo las normas jurídicas derivadas de una sentencia que condena a Miguel Chávez Trujillo), una concesión otorgada por la Federación de los Estados Unidos Mexicanos y el Licenciado Erick Cervantes Hernández, o privadas (las normas jurídicas derivadas de un contrato celebrado entre Javier Vázquez Melquiades y Enrique Malagón Hernández), un testamento otorgado por Alejandra Puga Vilchis, un Poder otorgado por Cristian Daniel Cruz Romero, etcétera.

Podemos entender al Derecho Civil como la parte del Derecho Privado constituido por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias que se realizan entre las personas.

Como se puede apreciar, en esta definición se resalta el carácter común, ordinario y principal que caracteriza al Derecho Civil en oposición a lo excepcional, extraordinario y especial que distinguen al resto de las ramas del Derecho, y esto en virtud de que el Derecho Civil es el tronco común del Derecho.



**HAY QUE RECORDAR QUE EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO  
ES DE ORIGEN ROMANO - GERMÁNICO**

## CONCLUSIONES:

1.- Los Colegios de Profesionistas, Despachos y en general cualquier jurista, incluyendo las Organizaciones Notariales **no deben de estar ajenas a la Globalización** económica, política, social y jurídica que estamos viviendo en este siglo XXI, sino deben de **participar de manera proactiva** y un reflejo de la globalización jurídica es la mundialización y la regionalización del derecho.

2.- **EL NOTARIO DE TIPO LATINO ES UN APLICADOR DEL DERECHO EN TODOS SUS TIPOS INCLUYENDO EL DERECHO INTERNACIONAL TANTO PUBLICO COMO PRIVADO.**

3.- El Notario vive, sufre y goza de la globalización, lo cual genera que **debe de tener una continua formación y actualización.**

4.- No es suficiente el trabajo que realizamos dentro de nuestros despachos o notarías, comentando u observando lo que sucede en el mundo exterior, si no que una forma de participar en la globalización y mejoramiento de nuestra calidad de vida, **es colaborando e integrándose en las Organizaciones y foros nacionales e internacionales más trascendentes del siglo XXI**, uno de los foros apropiados es como esta maestría en donde se estudian temas fundamentales para los juristas como es la jerarquía de las normas en la función notarial.

# ESCRIVA

Revista del Colegio de Notarios del Estado de México  
Primavera de 2016



DO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA ·  
DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO ·  
NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE  
LEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ES  
RIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTAR  
NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE  
DO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA ·  
DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO ·  
NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE  
LEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ES  
RIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTAR  
XICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE  
DO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA ·  
DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO ·  
NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE  
LEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ES  
RIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTAR  
XICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE  
DO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA · COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO · ESCRIVA ·

## *Sobre una teoría de la jerarquía de las normas jurídicas* de Miguel Ángel Espíndola Bustillos



Fernando Trueba Buenfil

Notario del Estado de México

# E

ESTE ESTUDIO CONSTA DE DOS PARTES, LA PRIMERA ES UNA reseña de la tesis doctoral "Sobre una teoría de la jerarquía de las normas jurídicas" en palabras de su autor. La segunda es una entrevista a Miguel Ángel Espíndola Bustillos para aclarar y conocer aspectos relevantes de la obra, y así sentirnos invitados a analizar este original trabajo de posgrado.

Comencemos presentado a nuestro protagonista: Miguel Ángel Espíndola Bustillos es egresado de la Escuela Libre de Derecho, catedrático a nivel licenciatura y posgrado, Notario 120 de la Ciudad de México, Doctor



**FIN**

**¡ MUCHAS GRACIAS!**